

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central.** **Vocalía I I^a**

■ Resolución de 30 de mayo de 2007. N° Resolución: 00/436/2006

■ Ponente: ????

Mantenimiento de la suspensión de eficacia de las sanciones. Interposición de recurso contencioso-administrativo. Necesidad de comunicación a la Administración tributaria.

El mantenimiento de la suspensión de eficacia de las sanciones, una vez finalizada la vía administrativa y hasta que, en vía contenciosa, se toma la correspondiente decisión judicial, requiere que el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recuso y ha solicitado la suspensión del mismo. En el caso de no hacerlo, es válida la providencia de apremio dictada en relación con la sanción.

Fundamentos de derecho

Tercero.- De entre las causas de oposición al procedimiento de apremio antes transcritas la entidad interesada alega la de “suspensión” contemplada en el subapartado b) del citado artículo 167.3 LGT.

En cuanto a la existencia o no de tal motivo de oposición, es de señalar que la entidad interesada ha adjuntado al escrito de alegaciones documentación acreditativa de haber presentado efectivamente el 12 de noviembre de 2004, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional impugnando el fallo de este Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó las reclamaciones .../2000 y .../2000, acumuladas, planteadas contra los acuerdos de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de ... de la Agencia Tributaria, que a su vez habían desestimado los recursos de reposición interpuestos frente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 1992-1996 y frente a la sanción por infracción tributaria emitida por el mismo concepto y periodo.

No existe constancia en el expediente de que la ejecución de la sanción hubiera estado suspendida durante la tramitación de la reclamación económico-administrativa, pero aun así es evi-

dente que tuvo que estarlo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/1998, vigente cuando se interpuso la reclamación. Por consiguiente resulta ser aplicable al caso lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 233 de la Ley 53/2003, en vigor ya cuando se presentó el recurso contencioso administrativo, que al referirse al tema del mantenimiento de los efectos de la suspensión en la vía contencioso administrativa establece que “Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recuso y ha solicitado la suspensión del mismo. Dicha suspensión continuará siempre que la garantía que se hubiera aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía hasta que se adopte la decisión judicial”.

Pues bien, en el presente caso y según se afirma en la resolución al recurso de reposición impugnado por medio de esta reclamación, la entidad interesada no cumplió con el requisito de comunicar a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo la circunstancia de haberlo interpuesto. En consecuencia, y puesto que tal afirmación no ha sido cuestionada ni desmentida en el escrito de alegaciones presentado por la entidad, no puede considerarse que la Administración tributaria estuviera obligada a mantener los efectos de la suspensión en aplicación del precepto citado, todo lo cual conduce a considerar correcta la providencia de apremio impugnada implicando ello la desestimación de la presente reclamación. ■